

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00164-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ELKIN ENRIQUE HINCAPIÉ HERRERA Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 15 de junio de 2022, el apoderado de la parte accionante solicitó se aclarara la providencia fechada 14 de junio de 2022, en la cual resuelve *“requerir por segunda vez a la E.S.E. Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, para que informe sobre las gestiones administrativas adelantadas...”*, en consideración a que, no era el segundo requerimiento, sino el tercero que se hacía, toda vez que, *“El primer requerimiento fue ordenado mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022, generándose el oficio No. 0041 remitido, vía correo electrónico, directamente por el Juzgado el 22 de febrero de 2022. El segundo requerimiento fue hecho mediante oficio No. 0112 de fecha 29 de abril de 2022, el cual fue radicado físicamente en las dependencias de la entidad hospitalaria el pasado 2 de mayo de 2022, recibido que fue aportado al despacho el 3 de mayo de 2022.”*

En atención a ello, debemos indicar que, si bien es cierto, mediante los oficios No. 0041 de 22 de febrero de 2022 y el oficio No. 0112 de 29 de abril de 2022, fueron radicados ante la entidad, los dos corresponden a un mismo requerimiento, esto es, el ordenado a través de auto de 21 de febrero de 2022¹, por tanto es dable sostener que, se trataba del primer requerimiento y lo dispuesto en el auto de 15 de junio de 2022, del segundo, razón por la que no resulta procedente la aclaración solicitada.

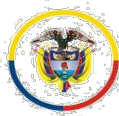
De otro lado, habiendo transcurrido un tiempo prudencial sin que hasta la fecha se hubiere recibido respuesta, considera este Despacho pertinente realizar un tercer requerimiento, haciéndosele saber que se podría dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, concerniente a los poderes correccionales del juez, el cual dispone: ***“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”***

Finalmente, habrá que indicarse que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Acuerdo No. 025 de 05 de septiembre de 2022, concedió **comisión de servicios** en calidad de Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Barranquilla, **entre el 5 y el 9 de septiembre de 2022 para asistir al XLIII CONGRESO DE DERECHO PROCESAL, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Documento 111 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO-. ADVERTIR que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Acuerdo No. 025 de 05 de septiembre de 2022, concedió **comisión de servicios** en calidad de Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Barranquilla, **entre el 5 y el 9 de septiembre de 2022, para asistir al XLIII CONGRESO DE DERECHO PROCESAL, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, razón por la cual hasta ahora se profiere esta providencia.

SEGUNDO-.NO ACLARAR la providencia de 14 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir por TERCERA VEZ a la E.S.E. Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, para que informe sobre las gestiones administrativas adelantadas para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de 8 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de agosto de 2020 y que se encuentra ejecutoriada desde el 27 de agosto de 2020.

Se le advierte al funcionario responsable que de persistir el continuo incumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, nos veremos en la obligación de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, concerniente a los poderes correccionales del juez, el cual dispone: ***“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°115 DE HOY 13 de septiembre de 2022
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

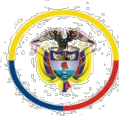
Código de verificación: **c4850886a39c544886dad71c6ccb2c05076836a2846b672d1f123496562ccf95**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00152-00
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ELIDA ESTHER CERVANTES DE LA HOZ
Demandado	MUNICIPIO DE GALAPA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Agencia Judicial que: **i)** mediante auto de 4 de agosto de 2021, se admitió la demanda, ordenándose, entre otras cosas, emplazar a los señores ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, ALFONSO MARIO CEPEDA SARABIA, ÁLVARO DE JESÚS CEPEDA SARABIA Y FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA, al tenor de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 200 del CPACA, por lo que se ordenó a la parte actora la inclusión del nombre de los emplazados, las partes, la clase del proceso y el nombre de este juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en un medio radial a nivel nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP.; **ii)** a través de correo de 12 de enero de 2022¹, la parte demandante adjuntó el Edicto Emplazatorio que fue publicado en el HERALDO el 19 de diciembre de 2021; **iii)** el 25 de marzo de 2022², se realizó el respectivo registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA; **iv)** a través de providencia de 18 de agosto de 2022³, se designó como curador ad litem de los señores Alberto Rafael Cepeda Sarabia, Alfonso Mario Cepeda Sarabia, Álvaro de Jesús Cepeda Sarabia y Fernando Alberto Cepeda Sarabia, al abogado Larry Javier de la Ossa Meza y; **v)** la posesión del curador ad litem Larry Javier de la Ossa Meza, se realizó mediante audiencia de 26 de agosto de 2022.

No obstante, luego del trámite anterior, mediante escrito de 25 de agosto de 2022⁴, los señores Fernando Cepeda Sarabia, Álvaro de Jesús Cepeda Sarabia y Alberto Rafael Cepeda Sarabia, constituyeron apoderado y dieron contestación a la demanda, razón por la que se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

¹ Documento 27 del expediente digital

² Documento 36 del expediente digital.

³ Documento 37 del expediente digital.

⁴ Documento 38 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)”

De acuerdo a ello, en los casos como el que nos ocupa, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, lo cual se hará a través de la presente providencia, razón por la que se tendrán por notificados por conducta concluyente a los señores Fernando Cepeda Sarabia, Álvaro de Jesús Cepeda Sarabia y Alberto Rafael Cepeda Sarabia del auto admisorio de la demanda de 4 de agosto de 2021⁵, y de la providencia que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de la misma fecha⁶.

De otro lado, en lo que concierne a la contestación de la demanda presentada por el señor Alfonso Mario Cepeda Sarabia, el 26 de agosto de 2022, habrá que decir que, el poder aportado no cumple con los requisitos dispuestos por las normas para ello, pues el Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

Sobre este mismo tema procesal, la Ley 2213 de 2022, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado

⁵ Documento 03 del expediente digital.

⁶ Documento 05 del expediente digital

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta ello, encuentra este Juzgado al revisar el expediente que, no obra constancia que el poder otorgado hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, así como tampoco se indicó el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De tal forma, el otorgante deberá enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP, razón por la que se le requerirá en tal sentido, so pena de tener por no presentada la contestación referenciada.

Conforme a lo anterior, en lo que tiene que ver con el nombramiento y la posesión del curador ad litem, este Despacho la dejará sin efecto respecto de los señores Fernando Cepeda Sarabia, Álvaro de Jesús Cepeda Sarabia y Alberto Rafael Cepeda Sarabia, de acuerdo con lo anterior; y en lo que tiene que ver con el señor Alfonso Mario Cepeda Sarabia, se mantendrá hasta que se subsane el defecto anotado respecto al poder otorgado.

Finalmente, habrá que indicarse que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Acuerdo No. 025 de 05 de septiembre de 2022, se concedió **comisión de servicios** en calidad de Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Barranquilla, **entre el 5 y el 9 de septiembre de 2022, para asistir al XLIII CONGRESO DE DERECHO PROCESAL, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.**

De conformidad con lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores Fernando Cepeda Sarabia, Álvaro de Jesús Cepeda Sarabia y Alberto Rafael Cepeda Sarabia, del auto admisorio de la demanda de 4 de agosto de 2021⁷, y de la providencia que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de la misma fecha⁸, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el nombramiento y la posesión del curador ad litem Larry Javier de la Ossa Meza, respecto de los señores Fernando Cepeda Sarabia, Álvaro de Jesús Cepeda Sarabia y Alberto Rafael Cepeda Sarabia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

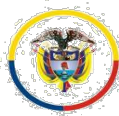
TERCERO: REQUERIR al señor Alfonso Mario Cepeda Sarabia y al abogado Andrés Caballero Montilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los defectos anotados en la parte considerativa de este auto respecto al poder aportado, so pena de tener la contestación por no presentada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Andrés Caballero Montilla, como apoderado especial de los señores Fernando Cepeda Sarabia, Álvaro de Jesús Cepeda Sarabia y Alberto Rafael Cepeda Sarabia, de conformidad y para los efectos del poder otorgado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Acuerdo No. 025 de 05 de septiembre de 2022, concedió **comisión de servicios** en calidad de Juez

⁷ Documento 03 del expediente digital.

⁸ Documento 05 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cuarta Administrativa del Circuito de Barranquilla, **entre el 5 y el 9 de septiembre de 2022, para asistir al XLIII CONGRESO DE DERECHO PROCESAL, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°115 DE HOY 13 de septiembre de 2022)
A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a7c8976c03a8b892d8ee80af7f2a8397e1bf1022ed00137f2e7b0bf5bf166d**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00211-00
Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	GUSTAVO GARCÍA PÁEZ, LEONEL GARCÍA GARIZABALO, ALICIA GARCÍA OSORIO, LEANDRO GARCÍA OSORIO
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONTENIDO

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Secretario General del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, emitió respuesta al oficio No. 0175, a través del cual certificó que el proceso sobre el cual se le requirió rad. 08001-23-33-000-2021-00547-00 promovido por MAGOLA MEJÍA DE LA CRUZ, contra IMMTRASOL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD:

-La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2021, ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

-Posteriormente, el proceso fue remitido al Tribunal en virtud de la falta de competencia por factor cuantía según fue declarado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla.

-Fue asignado el conocimiento al magistrado que funge como ponente el 5 de noviembre de 2021, según consta en el acta de reparto.

-La demanda fue admitida a través de auto del 28 de julio de 2022, y actualmente el proceso se encuentra en etapa de traslado de la demanda, cuya notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes fue realizada el 17 de agosto de 2022 (documento digital No. 21).

El artículo 148 del Código General del Proceso, que regula la acumulación de procesos y demandas, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

“Artículo 148.- Para la acumulación de procesos y demandas se aplicaran las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso determinar si están dados todos los presupuestos para que proceda la acumulación.

1. En primer lugar, se debe constatar que todas las actuaciones se encuentren en la misma instancia y se deban tramitar por el mismo procedimiento.

En el caso sub examine, la señora MAGOLA MEJÍA DE LA CRUZ, en condición de compañera permanente del señor GUSTAVO GARCIA VAJEL (QEPD), informó que inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el Instituto de tránsito y transporte de soledad IMTTRASOL, demanda que le correspondió al Honorable Magistrado CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO con radicado 08001-23-33-000-2021-00547-00, la cual se encuentran tramitándose en ese despacho, por lo que al corresponder ambas demandas al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en principio sería procedente la acumulación en esta instancia, sino fuera porque los dos procesos no se encuentran en la misma instancia, como quiera que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 08001-23-33-000-2021-00547-00, cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, y el proceso con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00211-00, está en conocimiento de este despacho.

2. De tal manera, que aunque uno y otro proceso convergen respecto a los hechos expuestos y las pretensiones contra el demandado IMTTRASOL, además, en ambas demandas fungen como parte la señora Magola Mejía de la Cruz, si bien la demanda seguida ante este Juzgado es contra el Municipio de Soledad e Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, y demandan también los hijos herederos del fallecido Gustavo Enrique García Vajel, la demanda No. 2021-00547-00, se encuentra dirigida en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, por lo que, es del caso afirmar que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, siendo además conexas y existir igualmente identidad en las partes.
3. Por último, para que la acumulación sea procedente, debe mediar la solicitud en tal sentido antes de que se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, lo cual no ha ocurrido en el sub examine, es decir, cumple con el requisito establecido en el numeral tercero de la norma en comentario.

En ese orden de ideas, decantado que los expedientes cumplen los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P., sin embargo, al no encontrarse todos tramitándose en la misma instancia, nos debemos remitir al artículo 149 del C.G.P., que establece dos reglas como pauta al asignar la competencia para conocer de un proceso acumulado, cuales son: la JERARQUÍA y la ANTIGÜEDAD.

En ese sentido, el artículo 149 del C.G.P. reza:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Negrillas fuera de texto).

De manera que, al encontrarse tramitándose ambos procesos ante Jueces de distinta categoría, corresponde aplicar la primera regla anotada, esto es, la de la jerarquía, por lo que es del caso, ordenar la remisión del expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00211-00 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Despacho del Magistrado CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO con radicado 08001-23-33-000-2021-00547-00, para que resuelva lo atinente a la acumulación y continúe conociendo del proceso, conforme lo dispone el artículo 149 del C.G.P.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo la presente providencia.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría, la remisión del expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00211-00 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Despacho del Magistrado CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO con radicado 08001-23-33-000-2021-00547-00, para que resuelva lo atinente a la acumulación y continúe conociendo del proceso, conforme lo dispone el artículo 149 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DE HOY (13 DE SEPTIEMBRE DE
2022) A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190e8bb01a381b2fceb041c59349c107921a54686f46dad42c64d665ace47237**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00071-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MIGUEL ÁNGEL ALDANA GAMARRA
Demandado	COLPENSIONES A.F.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral A, el 8 de junio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el **Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, por medio del cual se negó el amparo constitucional deprecado por el joven **Miguel Ángel Aldana Gamarra**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído..

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer la sustitución pensional al accionante **Miguel Ángel Aldana Gamarra**, al encontrarse debidamente acreditados los requisitos establecidos por la norma, en especial su condición de estudiante.

TERCERO: ADVERTIR al joven **Miguel Ángel Aldana Gamarra** que el amparo constitucional se concede de manera transitoria, por lo cual que deberá acudir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria, a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas al reconocimiento de la sustitución pensional.

CUARTO: Por Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Remítase copia de la presente sentencia al Juzgado de origen.”

Manifiesta el accionante que promueve incidente de desacato porque hasta la fecha de la presentación de este incidente, COLPENSIONES no ha cumplido con la orden de tutela, ya que a pesar de que emitieron un acto administrativo





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

con numero de radicado SUB 171197 del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), aceptando el fallo de tutela aún no se ha realizado el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de forma efectiva.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin que informe quien es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela y a su superior jerárquico en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que certifiquen el nombre de las personas que ejercen tales funciones.

De igual manera, se ordenará requerir al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela o quien haga sus veces en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

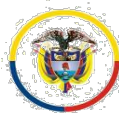
Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo la presente providencia.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada **ADMINISTRADORA**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al **REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a su superior jerárquico**, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral A, el 8 de junio de 2022, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al **REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a su superior jerárquico, dentro de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirán en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, **CERTIFIQUEN** en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha **8 de junio de 2022**, proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral A, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: ADVERTIR que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, del 5 al 9 de septiembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 115 DE hoy 13 de septiembre
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c31078c1d77a6c56e2b70bef9a1a27ca33c0c61a483da23b799fc2b86a7c45**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00146-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	NUBIA RAQUEL MERCADO OVIEDO
Demandado	FIDUPREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

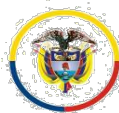
I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 15 de julio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

- “1. Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por NUBIA RAQUEL MERCADO OVIEDO con C.C. 22. 438..798 contra la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA.
2. Ordénese al director de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha y hora de la notificación del presente fallo, a fin que responda la petición de diciembre 15 de 2021, si aún no lo ha realizado. Adviértase al director de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.
3. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.”

Manifiesta la accionante que promueve incidente de desacato por han transcurrido mas de las 48 horas indicadas por el Juzgado, sin que el Dr. Norbey Abril Bello, o quien corresponda, le haya dado cumplimiento a la orden constitucional impartida.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, **se requerirá a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, a fin que informe quien es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela y a su superior jerárquico en la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, a fin de que certifiquen el nombre de las personas que ejercen tales funciones.**

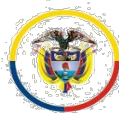
De igual manera, se ordenará requerir al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA,** al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela o quien haga sus veces en la **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA,** a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, al ser becaria de la ESCUELA JUDICIAL, RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo la presente providencia.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR de la **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA** y a su superior jerárquico, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por este juzgado el 15 de julio de 2022, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR DE LA **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA** y a su superior jerárquico, dentro de la **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA** que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada **FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA**, o quien haga sus veces, CERTIFIQUEN en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha **15 de julio de 2022**, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: ADVERTIR que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, al ser becario de la ESCUELA JUDICIAL, RODRIGO LARA BONILLA del 5 al 9 de septiembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 115 DE hoy 13 de septiembre
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



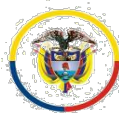
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d083fa8ef84df81c40382f5d0d500a68fd013a087d78f5d3075fbd2591db2c6**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00266-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO
Demandado	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

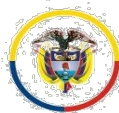
Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 2 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, que, si todavía no lo ha hecho, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se inicien todas las actuaciones administrativas internas y ante la instancia respectiva para que resuelva de fondo al accionante WILLIAM JUNIOR AMADOR SANTODOMINGO, sobre lo pedido en forma expresa y concreta a sus solicitudes de julio 22 de 2022 y agosto 1 de 2022. Adviértase a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

TERCERO. – NO TUTELAR los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas por lo explicado en la parte motiva de este proveído. CUARTO. - Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de Decreto 2591 de 1991. QUINTO Si no fuere impugnada esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Manifiesta el accionante que promueve incidente de desacato por han transcurrido más de las 36 horas indicadas por el Juzgado, sin que la parte accionada, le haya dado cumplimiento a la orden constitucional impartida.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

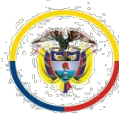
De conformidad con la norma aplicable, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, a fin que informe quien es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela y a su superior jerárquico en el ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, a fin de que certifiquen el nombre de las personas que ejercen tales funciones.

De igual manera, se ordenará requerir al representante legal de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela o quien haga sus veces en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo esta providencia.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES y a su superior jerárquico, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por este juzgado el 2 de septiembre de 2022, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES y a su superior jerárquico, dentro de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)-ADRES, o quien haga sus veces, CERTIFIQUEN en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha **2 de septiembre de 2022**, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: ADVERTIR que a través del Acuerdo 025 de 5 de septiembre de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XLIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del 5 al 9 de septiembre de 2022, como becaria de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 115 DE hoy 13 de septiembre
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c4fb541a1585c269fadd94c8231f920187837a47363a38eefd1ed62d370c3a**

Documento generado en 12/09/2022 10:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>